



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-008815

Lima, 26 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00894-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1833-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018; la Resolución Directoral N° 668-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019; el escrito con Registro N° 2019-E01-057933 del 11 de junio de 2019; y.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018<sup>2</sup>, notificada el 22 de agosto de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de la **Empresa Pesquera Gamma S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicada en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral.
2. Por Resolución Directoral N° 668-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral-II**), notificada el 21 de mayo de 2019<sup>5</sup>, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 9.071 (nueve con 071/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
3. Por escrito con registro N° 2019-E01-057933 del 11 de junio de 2019<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral-II, dentro del plazo legal establecido.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

<sup>2</sup> Folios 189 al 194 del expediente N° 1833-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

<sup>3</sup> Folio 195 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 302 al 305 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 306 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 307 al 362 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 668-2019-OEFA/DFAI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 668-2019-OEFA/DFAI.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> en concordancia con el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup>, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral - II que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral - I fue notificada el 21 de mayo de 2019, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 11 de junio de 2019, para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 11 de junio de 2019<sup>11</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Cargo de presentación al Ministerio de la Producción (PRODUCE) del escrito con Registro N° 00050525-2019, de fecha 24 de mayo de 2019, referente a la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIAsd).
  - (ii) Detalle de la consultora que elaboró la Actualización del EIAsd, mencionando los profesionales que participaron.
  - (iii) Memoria descriptiva de la actualización de su EIAsd.
10. Al respecto, del análisis de los medios probatorios detallados en el apartado (i), (ii) y (iii), se advierte que dicha documentación no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral-II, por lo cual califican como prueba nueva.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios de los apartados (i), (ii) y (iii) del fundamento 10 de esta Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>11</sup> Folios 307 al 362 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

12. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
- (i) Que, a la fecha, se encuentra en trámite la actualización de su EIASd, el cual incluye el rediseño del sistema de tratamiento de efluentes, por lo cual ya no sería exigible realizar la implementación del sistema de tratamiento inicial establecido en su EIASd aprobado, dado que no se encuentra contemplado en su solicitud de actualización de su instrumento presentado ante PRODUCE y supondría un doble gasto.
  - (ii) Que, existe un caso fortuito o de fuerza mayor, en el sentido que la implementación de cualquier medida correctiva ordenada por el OEFA, se ha visto imposibilitada de ser ejecutada. En efecto al expediente N° 2072-2016-OEFA/DFAI/PAS, que dictó la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI de fecha 9 de setiembre de 2016, mediante el cual ordenó una medida cautelar de suspensión de todas las actividades de producción del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP). En ese orden, la implementación de medidas correctivas dentro del EIP, al cual se ha prohibido realizar cualquier actividad, constituye un caso de fuerza mayor, que impide su ejecución.
13. Respecto al primer punto del recurso interpuesto por el administrado, corresponde señalar que las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral – I estaban orientadas a que el administrado implemente equipos del sistema de tratamiento de efluentes, conforme a lo previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA - EIASd) aprobado y vigente.
14. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el administrado como prueba nueva, se advierte que este inició el trámite de aprobación de una actualización de instrumento de gestión ambiental el 24 de mayo de 2019, el cual a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento de la autoridad competente.
15. En ese sentido, corresponde mencionar que esta autoridad en los numerales 23, 24 y 37 del Informe N° 204-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>12</sup> que forma parte de la Resolución Directoral-I, indicó que:

**“23. Así, *mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su EIA vigente, dado que dicho compromiso si bien como lo expresa el administrado no refleja sus actuales necesidades, se encuentra inmersa en el mencionado instrumento de gestión ambiental y ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.***

**24. En ese sentido, *el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental vigente* referido a la implementación de tanques de retención N° 1 y N° 3, resulta plenamente exigible al administrado.”** (subrayado nuestro).

<sup>12</sup> Folios 289 al 301 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. En ese sentido, **el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental vigente** referido a la implementación del sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, de acuerdo al compromiso establecido en su PACPE Individual.” (Resaltado y subrayado nuestro).

16. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado, dado que éste se encuentra obligado a ejecutar la medida correctiva relacionada con la adopción de medidas de mitigación, las cuales se traducen en el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
17. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado en el segundo punto, referido a que sus actividades se encuentran suspendidas a consecuencia de la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1853-2016-OEFA/DFSAI de fecha 9 de setiembre de 2016, correspondiente al expediente 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS, es pertinente indicar que este argumento ya fue desvirtuado en los numerales 18, 19, 20, 31, 32 y 33 del Informe N° 204-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>13</sup>.
18. Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado oportuno mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en los fundamentos 61 al 64, de la Resolución N° 194-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de abril de 2019, señaló que la medida cautelar, a la fecha, se encuentra caduca. Por lo que, indicó que carece de fundamento que el administrado alegue que en virtud de dicha medida cautelar ha cesado todo tipo de operación.
19. Por todo lo expuesto anteriormente, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Pesquera Gamma S.A., contra la Resolución Directoral N° 668-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la Empresa Pesquera Gamma S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>13</sup> Folios 289 al 301 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

ROMB/JAP/RENO/gdlom



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08774536"



08774536